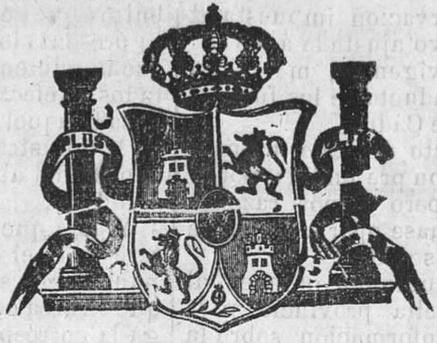


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.  
**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 id; por tres meses 12 id.  
 Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**  
 El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.  
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Córte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras, Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz, y Doña Maria Eu-lalia.

#### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 107.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 4 de Abril último comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica a esta Direccion general por Real orden fecha de hoy lo siguiente.

«Ilmo. Sr.—Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido con motivo de la llegada al puerto de Cádiz en Octubre de 1873 del vapor de inglés Liudsay, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.—El vapor Liudsay de la matricula inglesa, llegado á Cádiz en 5 de Octubre de 1873, proce ente de Liverpool, con patente limpia y sin accidente alguno en la travesía, sufrió tres dias de observacion por orden del Direc-

tor especial de Sanidad de aquel puerto.

A escitacion del capitan del buque reclamó el Cónsul de S. M. Británica el pago de mil ciento sesenta y seis reales veintidos céntimo por gastos de fumigaciones, guardas de salud y derechos cuarentenarios, mas seis mil reales por indemnizacion de las estadias ocasionadas, que en conjunto hacen un total de siete mil ciento sesenta y seis, veintidos.

Dicho representante consideró injusta la medida adoptada con el Liudsay, en razon á haber salido de Liverpool el 27 de Setiembre del referido año, esto es tres dias antes de publicada la orden de primero de Octubre, en que se previno que se sujetarán á tres dias de observacion las procedencias de aquel punto.

Oido sobre el particular el Director de Sanidad de Cádiz, manifestó que en efecto el espresado vapor se habia despachado en 27 de Setiembre, pero teniendo en consideracion que los buques no salen á la mar el dia mismo de su despacho, sino hasta el siguiente ó despues; que las epidemias empiezan por un número insignificante de casos, mucho antes de la declaracion Oficial, y que al pasar al costado del buque, le pareció por su aspecto y por las vestiduras de los tripulantes que su estado higiénico no era el mas satisfactorio, creyó conveniente, á fin de dejar garantida la salud pública, ponerlo en observacion tres dias, pasados los cuales y hecha la correspondiente visita de aspecto y tacto, lo admitió á libre plática, convencido de que no habia causa que pudiera comprometer á la poblacion.

El Ministro plenipotenciario de la gran Bretaña reprodujo ante el Sr. Ministro de Estado la reclamacion deducida, acompañando á su nota el *memorandum* de los gastos hechos é indemnizacion pedida; y despues de repetir nuevas comunicaciones, llamó la atencion del Gobierno sobre el procedimiento seguido, y sobre la conducta observada por las Autoridades españolas, que en este y otros casos, dijo se permitir no dar contestacion á las comunicaciones oficiales que les dirigan los representantes extranjeros.

Pasado el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, juzgó fundada la reclamacion del Capitan del Liudsay por no estar legalmente su buque en condiciones de ser sometido á observacion, siendo en su sentir responsable de la cantidad pedida, el funcionario encar-

gado del servicio por quien se cometió la falta. Entendió así mismo que debia llamarse severamente la atencion del Director del puerto de Cádiz, para que en lo sucesivo se ajustase á los preceptos legales, por no ser este el primer caso en que procedió de igual manera, terminando por aconsejar al Gobierno que se encargue á los Gobernadores que en los expedientes de esta indole, atendidas las graves cuestiones internacionales que entrañan, no se limiten á transmitir el expediente formado por las respectivas Direcciones de puertos, sino que emitan su opinion oyendo á las Juntas de Sanidad.

Penetrada esta Seccion de la conveniencia de llenar el vacio notado por el expresado Consejo, ofició en 5 de Mayo de 1876 que se ampliase la instruccion del expediente con los informes del Gobernador y de la Junta de Sanidad de la provincia de Cádiz.

Y habiéndose conformado V. E. con tal parecer, se han elevado ambos informes al Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Junio del corriente año, pasándose de nuevo el expediente á la Seccion con Real orden de 17 de aquel mes recibida en 16 de Julio siguiente, cuando el consejo habia entrado en vacaciones.

Asi la Junta de Sanidad como el Gobernador de Cádiz, entienden, que como medida de prevision y de prudencia obró acertadamente el Director de Sanidad de aquel puerto, llamando la atencion de la espresada Junta que en el expediente formado por aquella Direccion faltase la patente del vapor Liudsay.

Censurable es en verdad que documentos de esa importancia desaparecieran de las oficinas encargadas de su custodia, y como la falta en este caso pudiera ser maliciosa, deberia prevenirse en concepto de la seccion, al Gobernador de la provincia, que abra una informacion sobre ese extremo, haciendo efectiva la responsabilidad de quien corresponda.

Del testimonio librado por el Director del puerto en 8 de Octubre de 1873, donde se puntualiza el resultado de la visita practicada en dicha nave, aparece sin embargo, que tenia patente limpia, y aunque no se hace constar de modo alguno, si esta fué visada por el Cónsul español, sin cuyo requisito hubiera tenido que sufrir el trato de sucia, con arreglo al artículo 18 de la ley de Sanidad es de presumir que la expedida al Liud-

say no tuviese carácter sospechoso, cuando nada en contrario se hizo constar en la visita de aspecto.

La observacion impuesta obedeció mas á un sentimiento de prudencia y de precaucion, que á señales evidentes de contagio.

Difícilmente podrá darse un servicio en que pueda aplicarse con mas oportunidad el sistema preventivo, que en el de sanidad é higiene pública.

Cuando se trata de salvar la existencia, cuando el menor descuido puede comprometer la salud de los pueblos y naciones, toda vigilancia es poca, toda tolerancia seria peligrosa.

De aqui en las leyes y disposiciones reglamentarias que regulan el servicio sanitario en España se provea al mas remoto peligro, y se exija la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios encargados de aquel servicio.

Determináse, con efecto en el artículo 36 de la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 que «las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, asi de la fiebre amarilla como del colera morbo Asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta Ley, sufrirán una observacion de tres dias sujetando al «buque á medidas higiénicas.»

La Real orden de 6 de Junio de 1860, esplanando lo que se entiende por *puertos notoriamente comprometidos* dice en la regla 12, que tienen el caracter de tales, entre otros, «aquellos que aun-que oficialmente no hayan sido declarados «súcios, sea notorio su mal estado sanitario.»

Ahora bien, es un hecho cierto comprobado por la esperiencia, que antes de la declaracion oficial de las epidemias, se dan casos graves y repetidos, y que una confianza temeraria ó el recelo de lastimar intereses del comercio, ponen á veces en grave riesgo la salud pública.

Persuadido de esta verdad el Gobierno español, con motivo del colera que se estiendió en la generalidad de las naciones de Europa y en algunas de America durante el año de 1873, dictó severas disposiciones para que los Gobernadores de las provincias maritimas evitasen con el mayor celo la propagacion del mal, declinando en ellos toda responsabilidad por las faltas que cometieren (orden de 11-14 de Setiembre de

1873:) y á fin de que no cupiera duda respecto del criterio á que debían sugerirse, se recordaron y reprodujeron cuantas disposiciones podían considerarse vigentes acerca de la imposición de cuarentenas, entre las cuales se comprendió la anteriormente trascrita del año 1860, (orden de 26 de Setiembre de 1873.)

La misma Ley de Sanidad, en el artículo 40, reformado por la de 24 de Mayo de 1866, dió tanta latitud á las medidas preventivas, que sujetó á cuarentena más ó menos larga, según las clases de epidemias, á los buques procedentes de pueatos en que las hayan sufrido, *aun despues de declararse oficialmente su cesacion.*

Está, pues en la letra y espíritu de las disposiciones vigentes la necesidad de adoptar todo género de precauciones, cuando se tema algun peligro.

En el caso del expediente, esas precauciones se adoptaron con fundamento dado el mal estado de la salud pública en Liverpool cuando el buque arribó á Cádiz; y si bien es cierto que la orden expedida por ese Ministerio en 1.º de Octubre solo sometió á observacion las procedencias del primer puerto, que se hubieren hecho á la mar despues del 29 de Setiembre, no es posible desconocer la justa desconfianza y alarma del vecindario de Cádiz al entrar en bahía el vapor *Liudsay* ni la responsabilidad en que hubieran incurrido los funcionarios encargados de servicio sanitario, si admitido desde luego á libre plática el buque se hubieren presentado en la población casos de cólera.

La declaración oficial de las epidemias no obsta para que se adopten de antemano todas aquellas medidas que para evitarlas aconseje la prudencia, si se han de interpretar rectamente las disposiciones legales de que se ha hecho mérito.

En las facultades discrecionales del Gobierno, y de sus delegados en Cádiz, estuvo, pues, sujetar al vapor *Liudsay* á una observacion de tres días, si, por el punto de origen ó por el aspecto de los tripulantes, infundia alguna sospecha. Otra cosa hubiera sido, si durante la travesía hubiese sufrido alguna baja, ó llevara patente súcia, pues entonces hubiese tenido que soportar cuarentena rigurosa en lazareto habilitado.

Lejos, por tanto, de merecer censura y reprobacion la conducta del Director especial de Sanidad de Cádiz, es digna de encomio y eocarecimiento en el presente caso; siendo por lo mismo improcedente, á juicio de la Sección, la indemnizacion pretendida.

Mas si por razones de otro orden, que á la Sección no corresponde apreciar, se estimase oportuno el abono de los gastos y estadías ocasionados por el referido buque durante los días de observacion, nunca procedería sino de las estadías estipuladas con la casa consignataria, justificadas en debida forma, corriendo la indemnizacion á cargo del Estado.

Antes de terminar, la Sección no puede menos de llamar la respectable atención de V. E. acerca de las dilaciones que ha sufrido la tramitacion de este expediente, y de la morosidad en contestar á las comunicaciones oficiales del Representante inglés en esta Corte. Al prestigio de la Nación y á la más rápida administracion de justicia interesa que la resolucion de los negocios no se prolongue indebidamente, y que al Cuerpo diplomático extranjero se dé todo género de esplicaciones, en los asuntos que promueban los súbditos de las respectivas Naciones, que por su índole no tengan carácter reservado. Convendría por lo mismo, que se hicieran las prevenciones oportunas á las dependencias del digno cargo de V. E. y que se dictasen reglas fijas para la instrucción de esta clase de expedientes.

Resumiendo, la Sección opina:

1.º Que la observacion impuesta al vapor *Liudsay* estuvo ajustada á las leyes y disposiciones vigentes, mereciendo aprobacion la conducta de los funcionarios de Sanidad de Cádiz.

2.º Que en estricto derecho no procede la indemnizacion pretendida por el capitán del buque, pero si por razones de gobierno se estimase oportuna, debe correr á cargo del Estado.

3.º Que se comuniquen órdenes al Gobernador de aquella provincia para que habriendo una informacion sobre la pérdida de la patente del *Liudsay*, haga efectiva la responsabilidad de quien corresponda.

Y 4.º Que conviene dictar reglas fijas para la instrucción de esta clase de expedientes y recomendar á las dependencias de ese Ministerio que se guarden en lo sucesivo al Cuerpo diplomático extranjero las consideraciones que su alta representacion merece.

V. E. sin embargo acordará con S. M. lo que estime mas acertado.»

«Y en un todo conforme S. M. ha tenido á bien resolver como en el mismo se proponen, disponiendo se prevenga á las autoridades y oficinas que intervienen en estos asuntos miren siempre como cuestiones de la mayor urgencia los expedientes motivados por virtud de reclamacion del Cuerpo diplomático extranjero, y se cumplan las siguientes reglas para la instrucción y trámites de esta clase de expedientes.

1.ª Una vez entablada en este Ministerio la reclamacion contra el régimen sanitario seguido á un buque, la Direccion del digno cargo de V. I. reclamará del Gobierno de la provincia respectiva los expedientes originales que hayan sido instruidos en el mismo y en la Direccion de sanidad del puerto ó Lazareto, los cuales serán elevados á este centro con cuantos datos existan sobre el caso y con los informes de la Junta provincial del Ramo y Gobierno civil.

2.ª Si esa Direccion considera necesarios los informes del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado, serán oídos estos cuerpos y en otro caso aconsejará lo que considere mas oportuno para la mejor resolucion del expediente.

3.ª En el caso de ser oídos dichos cuerpos consultivos, si es definitivo su dictámen se dará igualmente cuenta á S. M. para el acuerdo correspondiente.

4.ª Ultimado el asunto se comunicará la decision á las autoridades ó dependencias á quienes corresponda su cumplimiento, trasladándola al Ministerio de Estado para noticia del Representante á quien interesa. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. con iguales.»

Lo que he creído conveniente publicar en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del público en general, de las Direcciones de Sanidad marítima y de otros funcionarios encargados del servicio sanitario de los puertos, encareciéndoles el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden.

Santander 22 de Mayo de 1878.—El Gobernador interino, *Manuel Esteban.*

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

Instruido por esta Administracion el oportuno expediente de abandono de los

bultos que se expresarán, por no haberse presentado sus dueños á pedir el despacho, sin embargo de haber sido invitado al efecto por los periódicos; y tramitado aquel en la forma prevenida, esta Administracion ha declarado la procedencia del abandono á favor de la Hacienda.

Y para que llegue á noticia de los interesados el acuerdo de esta oficina, se publica en este periódico, á fin de que el que se crea con algun derecho, interponga la correspondiente reclamacion dentro del plazo de 20 dias.

Número de bultos.—*Uas.*—*Murca y numeracion.*—*Peso en kilogramos.*

Un baul maleta y manta, José Jubari, 16.

Una maleta, sin marca, 6.

Un baul, M. Cossio, 34.

Un id., Quintin Miguelañez, 54.

Un id., sin marca, 15.

Un saquito de noche, sin marca, 2.

Una Cajita, Concepcion G. Huerta, 5.

Un bulto, sin marca, 8.

Santander 18 de Mayo de 1878.—*Lopez.*

3-2

## FRAGATA ESPEKANZA.

### ESCUELA DE MARINERIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion, por lotes ó en totalidad, la confeccion y entrega de las prendas de vestuario de marineria que á continuacion se espresan:

#### Primer Lote.

500 Chaquetones de paño castor azul.  
1.000 Pantalones de paño azul.  
1.000 Camisetas de bayeta idem.  
1.000 Idem de lanilla idem.  
1.000 Pantalones de idem idem.

#### Segundo Lote.

1.500 Camisas de lienzo blanco.  
1.500 Pantalones de idem idem.  
1.500 Calzoncillos blancos de hilo.  
1.000 Fundas blancas de idem para gorros.

500 Sacos de lona.  
1.000 Camisas de lienzo grueso para faenas.  
1.000 Pantalones de idem idem.

#### Tercer Lote.

1.000 Pares de borceguis.  
500 Cuchillos con vaina de cuero, cinturón y rabiza.  
500 Bolsas de aseo que contengan los siguientes objetos cada una.

Un cepillo de ropa.

Uno idem de cois.

Uno idem de calzado.

Una brocha para idem.

Una caja de betun.

Un peine.

Un par de tijeras.

Un dedal.

Un espejo pequeño.

Botones, seda, hilo y agujas.

#### Cuarto Lote.

1.000 Camisetas blancas de punto algodón.

500 Pañuelos de tafetan negro.

1.000 Idem blancos de hilo para bolsillo.

1.000 Cintas de seda con el nombre del buque que se designe.

1.000 Tohallas de granito.

1.000 Gorros de fieltro.

### Condiciones especiales.

1.ª El número de prendas y útiles de que se compone el vestuario de marineria es el siguiente, con sujecion al Reglamento aprobado en 30 de Julio de 1876 y orden de 4 de Noviembre del mismo año.

Un chaqueton de paño castor azul.  
Dos pantalones de idem azul.  
Dos camisetas de bayeta idem.  
Dos idem blancas de punto algodón.  
Tres camisas de lienzo blanco.  
Tres pantalones de idem idem.  
Tres calzoncillos blancos de idem.  
Dos camisetas de lanilla azul.  
Dos pantalones de idem.  
Dos camisetas de lienzo blanco para faenas.

Dos pantalones de idem idem.  
Un pañuelo de tafetan negro.  
Dos idem blancos de hilo.  
Dos gorros de fieltro.  
Dos fundas blancas.  
Don cintas con el nombre del buque.  
Dos pares de borceguis.  
Un cuchillo con vaina de cuero, cinturón y rabiza.  
Dos tohallas.  
Un saco.  
Una bolsa de aseo que contenga los siguientes objetos.

Un cepillo de ropa.  
Un idem de cois.  
Un idem de calzado.  
Una brocha para idem.  
Una caja de betun.  
Un peine.  
Un par de tijeras.  
Un dedal.  
Un espejo pequeño.  
Botones, seda, hilo y agujas.

1.º Las condiciones que deben reunir las distintas prendas que constituyen el vestuario de la marineria son las siguientes: Chaqueton de paño castor acero de 3.300 hilos de urdimbre, color azul tina y peso de 0.776 kilogramos en cada 0.836 metros; el ancho de la tela será de 1.416 metros; el chaqueton será de solapas y podrá abrocharse hasta arriba, para lo cual tendrá á cada lado cinco botones negros de pasta con ancla de resalte, equidistante entre si; tendrá un bolsillo con su cartera en cada faldon delantero á la estension del brazo y otro bolsillo interior en el lado izquierdo del pecho.

El cuello tendrá tambien dos botones negros de pasta y una orejeta que pueda abrocharse cruzada por delante. Estará forrado interiormente en toda su extension, cuerpo y brazos con bayeta de color verde y en la parte interior de la espalda tendrá un pedazo de lienzo blanco cosido al forro para poner el nombre del propietario.

Pantalones de paño.  
Serán de paño azul tina marino de 2.200 hilos de urdimbre y peso de 0.776 kilogramos en cada 0.836 metros; el ancho de la tela será de 1.416 metros. Serán seguidos con piernas anchas, abrochados por delante, sin bolsillos, y tendrán por la espalda una abertura con tres objetos y cintas de hilo negro para ceñirlo á la cintura. Los forros serán de lienzo blanco y los botones de hueso negro.

Camisetas de bayeta.  
Serán de color azul tina, tejido liso fuerte de 2.000 hilos de urdimbre y peso de 0.805 kilogramos en cada 0.836 metros. La camiseta tendrá cuello largo vuelto, igual en tamaño al de las camisas de hilo blancas; el cuerpo en forma de blusa lisa, la mitad del pecho se cerrará hasta el cuello con cuatro cintas de hilo negro, teniendo para el efecto la correspondiente solapa.

Las mangas serán seguidas y con botones, formando un pliegue en el centro del hombro blado en los puños llevará por delante dos bolsillos, uno á cada lado del pecho con las entradas

de la parte exterior; á la derecha y en la parte anterior del faldon delantero, tendrá cosido un pedazo de lienzo blanco para poner la marca del propietario.

**Camisetas de punto:**  
Serán de algodón crudo, blancas de primera calidad y de tres hilos dobles.

**Camisetas de lienzo blanco:**  
Serán de lienzo de 12 hilos en cada seis milímetros en cuadro por ambos lados y perfectamente tupido. Llevará una cinta blanca á cada lado de la mediania de la abertura del pecho, para sujetar el pañuelo del cuello. No tendrán pechera; el cuello será largo, terminando en ángulos rectos. En la parte interior de la abertura y á cada uno de sus lados, llevará una tira ó cuchillo de mahon azul. Los puños por la parte exterior y el cuello por la interior estarán igualmente forrados de mahon azul y cerrarán con un boton de hueso blanco. Al rededor del cuello y puños y sobre la parte azul, llevará dos trencillas blancas de tres milímetros de ancho y separadas unas de otras la misma distancia, así como del extremo de cuello y puños.

**Pantalones de lienzo blancos:**  
El lienzo será de 12 hilos en el cuarto de pulgada por ambos lados y perfectamente tupido; su hechura será igual á la de los pantalones de paño, y llevarán botones de hueso blanco.

**Calzoncillos:**  
Serán de lienzo blanco de 11 hilos en el cuarto de pulgada y su hechura igual á la ordinaria de esta clase de piezas de ropa.

**Camisetas de lanilla:**  
Serán de color azul tina: pesando 0'288 kilogramos los 0'836 metros: el ancho de la tela será de 1'416 metros y la hechura igual enteramente á la de bayeta.

**Pantalon de lanilla:**  
Será de la misma tela que la camiseta y de hechura igual á la de los pantalones de paño.

**Camisetas de faenas:**  
Serán de lienzo cruzado, elaborado por las tejedoras mecánicas de Cartajena.

Su hechura igual á la de bayeta.  
**Pantalon de faenas:**  
Será de la misma tela que la camiseta y su hechura igual á los de paño.

**Pañuelo negro de seda:**  
Será de 0'836 metros cuadrados y sin aderezo.

**Cinta:**  
Será de seda negra, y en ella estará escrito el nombre del buque con pintura amarilla y en letras minúsculas de carácter inglés. No se pondrán en sus puntas otros adornos.

**Pañuelos blancos de hilo:**  
Serán de hilo y de 0'836 metros en cuadro.

**Gorro:**  
Será de una pieza de 0'26 metros, de plato, de fieltro de paño azul, abierto por detrás y tendrá en la abertura cuatro ojete y cinta negra para ajustarlo á la cabeza. Tendrá presilla para colocar la cinta con el nombre del buque y llevará barbiquejo de cinta fuerte de lana negra.

**Borceguies:**  
Serán altos, de cuero, de punta ancha, con suelas fuertes y tacones, en los cuales llevarán 20 tachuelas sin cabeza con dos hileras por la parte de afuera y dos al medio. Estarán cosidos con hilo grueso de pez, con la costura escondida. Se adquirirán en blanco para juzgar su calidad.

**Bolsa de aseo:**  
Será de lienzo, de tamaño proporcionado á los objetos que ha de contener. Tendrá diferentes secciones, formadas por tiras del mismo lienzo, para colocar en cada una los objetos de que se compone, teniendo en un extremo una bolsita para botones; podrá doblarse arrollándola, cerrándose con cuatro botones de hueso blanco.

La bolsa de aseo contendrá:

1.º Cepillo para ropa, fuerte y de tamaño regular.

2.º Cepillo para cois muy fuerte, ovalado y con correa de cuero para meter la mano.

3.º Cepillo para calzado fuerte y de buen tamaño.

4.º Brocha para el calzado. Será de dos caras, una para betun y otra para grasa.

5.º Caja de betun de tamaño regular, de hoja de lata y de dos divisiones para contener el betun y la grasa.

El cepillo para el calzado, la brocha y la caja de betun, deberán estar acompañados de una caja ó estuche de hoja de lata á propósito para meterlos, en la que irá además una jabonera del mismo metal, á fin de que el marinero pueda guardarlos en la bolsa de aseo sin que se echen á perder con su contacto los demás objetos que en ella se guarden.

6.º Peine de asta, mitad claro, medio espeso.

7.º Tijeras de tamaño regular.

8.º Dedal de hierro ordinario de buen tamaño.

9.º Espejo de pequeño tamaño, encerrado en caja ó estuche de madera.

10. Botones: esta parte se compondrá de seis botones para el chaqueton, doce negros y otros doce blancos, para los pantalones de paño y lienzo.

11. Agujas, hilo, seda y punzon estarán contenidos en un estuche de boj, en el que irá además el dedal, y contendrá doce agujas surtidadas, una madeja de seda azul oscuro, otra de hilo negro y otra de hilo blanco, arrolladas en los carretes que deberá tener el estuche.

**Tohallas:**

De lienzo fuerte, grueso de grano.

**Saco:**

De lona de algodón de forma circular, con seis ollacos en la boca.

**Cuchillo:**

Será corto, sin punta y con cabo negro de asta, tendrá rabiza de piola para pasarla por el cuello, y vaina de cuero don de quepa la hoja y la mitad del puño, con correas y hebilla del mismo color.

3.º Las prendas de vestuario serán de cuatro tallas que servirán para los hombres de las siguientes estaturas:

	Estatura.	1'566 metros.	
1.ª talla.	Id.	1'533 id.	
	Id.	1'509 id.	
	Id.	1'486 id.	
2.ª talla.	Id.	1'463 id.	
	Id.	1'440 id.	
	Id.	1'416 id.	
3.ª talla.	Id.	1'393 id.	
	Id.	1'370 id.	
	Id.	1'347 id.	
4.ª talla.	Id.	1'324 id.	
	Id.	1'300 id.	
	Id.	1'277 id.	

4.ª La proporcion para la entrega será la siguiente:

De 1.ª talla el	5 por 100.
De 2.ª idem el	49 por 100.
De 3.ª idem el	37 por 100.
De 4.ª idem el	9 por 100.

5.ª Las dimensiones de las piezas de vestuario para las cuatro tallas serán en centímetros como sigue:

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Largo por la espalda desde la costura del cuello.	80	78	76	74
Idem de la costura del cuello á la pegadura de la manga.	20	20	19	19
Idem de la manga desde la pegadura.	64	61	58	55
Ancho de la manga en la pegadura.	50	50	48	48

**Chaqueton.**

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Largo del costado sin contar la petrina.	108	103	100	96
Idem de entre piernas.	81	77	75	72
Ancho de cintura.	76	76	74	74
Idem del muslo.	74	74	73	73
Idem de la rodilla.	58	58	56	56
Idem de la boca.	50	50	48	48

Idem de la idem en el codo.	48	48	46	46
Idem de la idem en la boca manga.	36	36	34	34
Idem del cuello.	9	9	9	9
Idem por la cintura.	124	124	122	122
Largo del cuello.	56	56	54	54
Ancho del cuello del chaqueton por abajo.	134	134	130	130

**Pantalones de paño.**

Largo del costado sin contar la petrina.	108	103	100	96
Idem de entre piernas.	81	77	75	72
Ancho de cintura.	76	76	74	74
Idem del muslo.	74	74	73	73
Idem de la rodilla.	58	58	56	56
Idem de la boca.	50	50	48	48

**Camisetas de bayeta.**

Largo de la espalda desde la pegadura del cuello.	71	71	69	69
Largo de la manga desde la pegadura.	52	52	50	50
Ancho de idem por la pegadura.	48	48	46	46
Idem de idem por el codo.	42	42	40	40
Ancho de la idem por la boca-manga.	28	28	26	26
Largo del cuello por la pegadura.	34	34	34	34
Ancho del cuello.	14	14	14	14
Medio ancho del cuerpo de la camiseta.	67	67	67	67
Largo de la blusa desde el cuello hasta la mitad de la espalda.	25	24	23	23
Largo de la bocamanga.	8	7	7	7

**Camisetas de lanilla azul.**

Iguales dimensiones que las marcadas anteriormente para las de bayeta.

**Camisetas de punto algodón.**

Largo total	69	67	65	63
Medio ancho del cuerpo	38	38	38	28
Largo de la manga	48	48	46	46
Ancho de la manga por la pegadura	38	38	38	38
Idem por la boca-manga	22	22	22	22

**Camisetas de lienzo blancas.**

Largo desde la pegadura del cuello	84	84	82	82
Medio ancho del cuerpo	67	67	67	67
Largo de la manga desde la pegadura	52	52	50	50
Ancho de la idem por la pegadura	50	50	50	50
Idem de la idem por la boca-manga	34	34	34	34
Ancho del cuello	14	14	14	14
Largo de la abertura del pecho	29	29	29	29
Idem del cuello	45	45	45	45
Largo del cuchillo de mahon por la parte interior de la abertura próxima al cuello de la camiseta formando ángulo recto	10	10	10	10

**Camisetas de lienzo grueso para faenas.**

Largo de la espalda desde la pegadura del cuello	65	65	63	63
Idem de la manga	52	52	50	50
Medio ancho de las mangas	20	19	25	24
Ancho del cuello	29	28	14	14

Largo del idem	44	44		
<b>Pantalones de lienzo grueso para faena</b>				
Largo desde la cintura	110	105	102	98
Idem desde la cruz	83	79	77	74
Medio ancho de la cintura	48	48		
Idem de la cruz	36	36		
Idem idem bajo	27	27		

**Pantalones de lienzo blanco y de lanilla azul.**

Largo del costado sin contar la petrina	110	105	102	98
Idem de entre piernas	83	79	77	74
Ancho de la cintura	78	78	76	76
Idem del muslo	76	76	75	75
Idem de la rodilla	60	60	58	58
Idem de la boca	52	52	50	50

**Calzoncillos.**

Largo del costado	100	98	93	94
Idem de entre piernas	70	68	66	64
Ancho de la cintura	78	78	76	76
Idem por el muslo	70	70	70	70
Idem por abajo	45	45	45	45

**Pañuelo negro de seda.**

Es cuadrado su lado	83
---------------------	----

**Pañuelo blanco de hilo.**

Es cuadrado, su lado	83
----------------------	----

**Cinta de seda con el nombre del buque.**

Largo total	115
Ancho	3 1/2
Abertura vertical de las letras minúsculas	1 1/3
Idem idem de la letra mayúscula inicial	3

**Gorros de fieltro.**

Altura de la cinta que ciñe la frente	4 1/2
Largo de la misma	57
Diámetro del plato	26
Largo total del barbiquejo	56
Ancho del mismo	1 1/4

**Borceguies.**

Altura de las cañas	15
Tamaño á propósito para el individuo que debe usarlos	

**Cuchillo con vaina de cuero:**

Largo total del cuchillo incluído el mango	26
Idem del mango	12
Ancho de la hoja	3
Largo de la vaina	21
Idem de la correa para ceñir á la cintura	102
Ancho de la misma	2 1/4
Largo de la rabiza de piola	160

**Bolsa de aseo abierta.**

Largo total	85
Ancho	59
Largo hasta la formacion del ángulo	55

**Cepillo de ropa.**

Largo	17
Ancho	5 1

Cepillo de cois.

Largo	19
Ancho	8
Largo de la correa	18
Ancho de idem	3

Cepillo de calzado.

Largo	18
Ancho	6

Brocha para el calzado.

Largo total	21
Idem del mango	9

Caja de betun.

Alto	6	1/2
Diámetro	4	

Peine.

Largo	9
Ancho	5

Tijeras.

Largo	14
-------	----

Dedal.

Largo	1	1/2
Diámetro mayor	2	

Espejo.

Diámetro mayor de la caja	12	1/2
Idem menor de idem	6	1/2
Idem mayor de la luna	8	1/2
Idem menor de idem	5	

Tohallas

Largo	120
Ancho	50

Saco.

Largo	81
Diámetro	38

6.ª Todos los géneros y demás útiles con que se construyan los indicados vestuarios, habrán de ser de producción nacional. La Junta económica está en el derecho de exigir cuando lo tenga por conveniente la justificación de dicha circunstancia.

7.ª Los castores y paños que se empleen en la confección de las prendas indicadas han de sujetarse á la prueba del ácido hidrodósico ó muriático para cerciorarse de la solidez y consistencia del tinte.

8.ª Iguales condiciones de consistencia en el tinte han de reunir las lanillas y bayetas con que se construyan las prendas de este género.

9.ª Todos los lienzos con que se confeccionen las prendas de esta clase habrán de ser precisamente mojados antes de cortarse.

10.ª Además de lo estipulado en las condiciones anteriores, todas las prendas y útiles serán reconocidas por la Junta nombrada al efecto, y comparadas con las que como tipos existan en el almacén de vestuarios, á las que han de ser exactamente iguales, pudiendo además la Junta para cerciorarse de que los efectos reúnen las condiciones necesarias para su recibo, adoptar los medios que estime convenientes.

11.ª Como precios tipos para lá subasta se fijan á cada una de las prendas y útiles los que á continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Chaqueton	25	00
Pantalon de paño	14	75
Camiseta de bayeta	11	00

Idem blanca de punto	1	50
Camisa de lienzo fina	4	25
Pantalon de id. id	3	00
Calzoncillo de lienzo	1	75
Camiseta de lanilla	9	37
Pantalon de id.	8	25
Camisetas de lienzo para faenas	5	19
Pantalon de id. para id	5	18
Pañuelo de tafetan negro	3	00
I em blanco de hilo	00	50
Gorro de fieltro	3	89
Funda blanca para gorro	00	50
Cinta de seda con el nombre del buque	00	50
Par de borceguies	5	75
Cuchillo con vaina, cinturón y ravisza	1	53
Tohalla	1	00
Bolsa de asco completa	4	50
Saco	3	95

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

12. Las entregas se efectuarán en el almacén de vestuarios de este buque-escuela, sito en la casería de la Graña, en los plazos siguientes:

A los 45 días de adjudicado el servicio, las prendas correspondientes á 250 vestuarios, y á los 90, las pertenecientes á los 250 restantes; admitiéndose no obstante, las prendas que antes de dichos plazos se entreguen.

13. Por este buque-escuela se facilitarán modelos de las facturas-guías con que deben acompañarse las prendas para su recibo, efectuándose el reconocimiento en el citado almacén por la junta económica del buque, y esta acordará su admisión ó desecho, quedando á su arbitrio en este último caso el que el contratista presente otras prendas que llenen las condiciones estipuladas; mas si no lo considerase oportuno no podrá exigirle el contratista ni tendrá derecho á indemnización alguna.

14. El pago de las entregas se efectuará al contado en efectivo metálico ó moneda corriente por el Contador de este buque á la presentación de un ejemplar de la factura-guia debidamente requisitado por la Junta receptora.

15. Para tomar parte en la licitación, se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentación de la correspondiente carta de pago haber consignado en la caja general de depósitos ó en sus dependencias de las provincias el uno y medio por 100 del valor del lote ó lotes á que se refiera la proposición.

16. Para responder al cumplimiento del contrato, se impondrá la fianza de un seis por ciento del total á que asciende el lote ó lotes adjudicados, cuya suma depositará en metálico, previo resguardo en la caja de este buque.

17. Si el contratista no cumplierse el compromiso de las entregas, se adjudicará al fondo de vestuarios el seis por ciento del valor de las prendas no entregadas y el de las desechadas, á no concedérsele la autorización de que hace mérito la condición 13, cuya presentación deberá tener lugar antes de los quince días siguientes.

18. Las fianzas serán devueltas en el acto que por medio de certificación de la Junta económica, se justifique la cabal entrega y exacto cumplimiento del contrato.

19. En los buques-escuelas de los tres departamentos existen los modelos de las prendas y efectos enunciados, y en la Secretaría general del Ministerio de Marina en Madrid, Comandancias de Marina de los citados departamentos, en las de Barcelona, Coruña y Santander, y en este buque estarán de manifiesto los pliegos, con las condiciones que deben reunir en calidad y dimensiones.

20. Serán de cuenta del rematante ó rematantes, á partes proporcionales según el valor de lo adjudicado los gastos siguientes:

1.ª Los causados por la publicación

de los anuncios en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* de las provincias de Santander, Coruña, Cádiz, Murcia y Barcelona y en el *Diario* de esta localidad.

2.ª Los que según arancel correspondan al Escribano por la asistencia y redacción del acta del remate, así como por el otorgamiento de las escrituras en la parte correspondiente y testimonio de las mismas.

3.ª Los de la impresión de diez ejemplares de cada una de dichas escrituras con el pliego de condiciones que han de entregar los contratistas en este buque.

21. La subasta tendrá lugar en el día y hora que previamente se anunciará en los periódicos oficiales y particulares que se citan en el artículo primero de la condición 1.ª ante la Junta económica de este buque-escuela.

Abordo de la Fragata Esperanza 19 de Diciembre de 1877.—V.º B.º, Antonio de la Rocha.—Pedro Auge Moscoso.

3-1

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Argoños.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del reparto por territorial, para el año de 1878-79, en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes se enteren de él y puedan reclamar de agravios los que se concepten perjudicados.

Argoños 22 de Mayo de 1878.—Julian Solar.

Ayuntamiento de Laredo.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el próximo año económico de 1878-79, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones, dentro de dicho plazo, pues pasado no se admitirán aquellas.

Laredo 20 de Mayo de 1878.—Alejandro Gándara.

Anuncios particulares

Se vende ó arrienda una fábrica de espíritus de industria titulada «La primera de España,» situada en la villa de Reinoso de esta provincia, á inmediaciones de la estación del ferro-carril de Madrid á Santander.

Consta en su principal de dos calderas de vapor de cuarenta caballos de fuerza cada una, alta presión y sistema Gallorvay, dos máquinas para su alimentación y movimiento, con dos aparatos de destilación continua de 3.800 litros alcohol de 80 por 100 el uno, y de 3.500 de 48 por 100 el otro, otros dos; rectificador el uno para 3.800 litros alcohol de 94 por 100 y destilación de ginebra al vapor, el otro de 4.000 litros, y demas de servicio.

Un taller fragua con todas las herramientas necesarias para reparaciones, horno de fundición de metales para llaves y válvulas de la fábrica, y otro para revivificar carbon vegetal.

Un molino unido á la fábrica con su turbina de 20 caballos de fuerza y demas aparatos de servicio.

Otro edificio de cerveceria unido á dicho molino con su correspondiente servicio.

Una caseta con prensa y depósito para residuos.

Otro edificio para la fabricación de malta con hornos para secarla y pisos altos para almacenar cebada.

Cuatro cuadras para 300 cabezas de ganado vacuno.

Y un edificio de planta baja para taller de tonelería y depósito de materiales.

Todos estos edificios, máquinas y servicio son de moderna construcción por los Sres. Gutierrez, Casafont y compañía, y la Comisión liquidadora de su casa de Comercio en esta ciudad, se halla autorizada para tratar de su venta ó de su arrendamiento, á la que pueden dirigir sus proposiciones los que quisieran interesarse, en el término de veinte días á contar desde la fecha de este anuncio.

Santander 24 de Mayo de 1878.

10-1

Debiendo trasportarse diferente número de granadas de á 16, desde el puerto de Santoña á los parques de artillería de Cartagena, Cádiz, Ferrol, Centa, Mahon y Santa Cruz de Tenerife, se avisa á las personas que deseen hacerlo, se presenten en la Comisaría de guerra de Santoña á hacer las proposiciones que estimen convenientes.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

SAN FRANCISCO 19, PRINCIPAL.

Hacen repartimientos de contribuciones.

REPRESENTAN

á los Ayuntamientos y particulares y se ocupan del despacho de toda clase de negocios en esta capital.

San Francisco 19, principal.

m. y j. 13

ALMACEN DE VINOS

POR MAYOR Y MENOR.

EL CUARTELILLO.

Vinos de Rioja, Clarete, Liébana, Valdepeñas y vinos blancos.

m. y j. 13

La Montañesa.

Conocida es del público esta fábrica de cerveza, por la bondad de sus gaseosas, cerveza fuerte y su excelente alemana que ha merecido un diploma honorífico en la última exposición nacional; mas su dueño se cree en el deber de poner en conocimiento de sus constantes favorecedores, que hace seis meses viene fabricando con gran aceptación, su magnífico *Bock de Bavièra* y que se lleva á domo al mismo precio que en fábrica.

Los pedidos á Anselmo de Apraiz LA MONTAÑESA.—Santander.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.

En este Establecimiento se hace toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares.